

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Alarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripcion en Santander.--Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.--Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LÓPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instruccion de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado municipal de Villagarcía con fecha 27 de Agosto de 1891, D. Abelardo Gomez Coello dedujo querrela criminal contra don Juan Gil, Capataz de la Guardia municipal de aquella villa, por el hecho siguiente: que en aquel dia, al ir el querellante á la casa del Ayuntamiento del expresado pueblo con objeto de asistir á la sesion pública que la Corporacion municipal celebraba, le fué violentamente prohibida la entrada en la dicha casa municipal por el mencionado Capataz, quien cogiendo al dicente por la solapa de la chaqueta, le manifestó «que le prohibia la entrada, de orden superior; que no tenia porque manifestarle la razon, y que delante de quien correspondiese le diria por que no le dejaba penetrar en el Ayuntamiento»; que el querellante reclamó el testimonio de los allí presentes y cuyos nombres cita; que tal hecho era constitutivo de un delito previsto y penado en el artículo 510 del Código penal vigente, y con objeto de que por la Autoridad se procediera á la for-

macion de las oportunas diligencias, conforme á lo preceptuado en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y previa la ratificacion que estaba dispuesto á hacer, terminaba suplicando se procediera á tomar declaracion á los testigos nombrados, pues, segun noticias, algunos de ellos pensaban ausentarse al extranjero:

Que en escrito de 10 de Setiembre del propio año, el mismo D. Abelardo Gomez Coello volvió á querellarse de otro hecho igual al que queda expuesto, ejecutado en el expresado dia, y por la misma persona:

Que seguidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Villagarcía acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que la cuestion que habia dado motivo á la querrela derivaba de actos del querellante, que tendian á alterar el orden y compostura que debia reinar en las sesiones de aquel Ayuntamiento, así por parte de los individuos de la Corporacion municipal, como por el público asistente á las mismas; en que en todo caso, la medida tomada por el Alcalde de Villagarcía, de impedir á don Abelardo Gomez la entrada en la sala de sesiones en un momento dado, aun en el caso de no hallarse de todo punto justificada, constituiria, á lo sumo, una falta de las que, segun el art. 22 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 29 de Agosto de 1882, corresponde á los Gobernadores reprimir en las faltas de obediencia ó de respecto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; y citaba además el Gobernador los artículos 113 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que segun lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios

criminales, con exclusion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policia; que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, reproduciendo un principio general, establecido en el reglamento de 25 de Setiembre de 1862, dispone que en los juicios criminales no podrán los Gobernadores suscitara contiendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el caso de que se trataba no estaba incluido en ninguno de los exceptuados de que antes se ha hecho mérito, puesto que si bien la inhibicion propuesta se fundaba en el primero de ellos, era improcedente la cita de los artículos 113, 199 y 903 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, de los cuales se partia para afirmar que el hecho denunciado debia ser corregido, si hubiera lugar á ello, por el Gobernador de la provincia, toda vez que el Alcalde de Villagarcía, sin estar legítimamente autorizado, prohibió al denunciante la entrada por dos veces en las sesiones ordinarias de la Corporacion, lo cual envolvía la comision de un delito previsto por el Código penal, y cuyo castigo incumbia á la jurisdiccion ordinaria sin que cayera, por consiguiente, dentro de la limitada esfera de accion á que aluden los preceptos legales invocados en el requerimiento de inhibicion, ó sea por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieran, entre otros, los Alcaldes; que si á esos indicados preceptos se les diere la latitud pretendida, vendria á resultar que ciertos funcionarios, podrian conculcar los derechos consignados en las leyes, y cuyo cumplimiento garantiza el Código penal, sin temor á responsabilidad criminal alguna, y corriendo solamente el riesgo de una mera correccion gu-

bernativa, llevando á la práctica la aplicacion de un exagerado sistema preventivo, lo cual no era admisible: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitara contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 22 de la ley provisional vigente, que establece, refiriéndose á los Gobernadores, que tambien deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á instancia de don Abelardo Gomez Coello, por-habérsele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía:

2.º Que alegado por el Alcalde y el Gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporacion, ejecutados por el Gomez, y de los incidentes de desorden á que podrian dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporacion, era indudable que tal disposicion fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporacion, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones:

3.º Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el Alcalde de Villagarcía, al Gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitación, imponiendo en tal caso las correcciones á que se hubiera hecho acreedor con arreglo á las leyes, el referido Alcalde:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Setiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1883, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincias respectivos las solicitudes que remitan si no se hayan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponerse se publique en el *Boletín oficial* de la

provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

1.º Descripción por duplicado de la marca.

2.º Un cliché de la marca.

3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.

4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente con la traducción legalizada por la Interpretación de Leguas del Ministerio de Estado.

(Gaceta del 24 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

EXPROPIACIONES.

Resulta del expediente instruido en este Gobierno, á instancia de D. José Mac-Lennan, en solicitud de que se declare de utilidad pública la explotación de la mina de su propiedad nombrada «Chiton 2.º y su Demasia», situada en término de Obregon, del Ayuntamiento de Villaescusa, que el mismo se ha tramitado con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, habiéndose informado favorablemente la pretensión deducida por el Ingeniero Jefe de Minas, la Alcaldía respectiva y la Comisión provincial; y tomando en cuenta lo prevenido en los artículos 10 y 13 de la ley de Expropiación forzosa y en el 14 del Reglamento para su ejecución, he resuelto declarar de utilidad pública las obras que se ejecuten para la explotación de la mina mencionada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 14 del reglamento citado.

Santander 2 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 4 del actual, esta Comisión provincial ha señalado el día 1.º de Junio próximo, á las diez, diez y media, once, once y media, doce, doce y media y una de la mañana, para la adjudicación en

pública subasta de los servicios de acopios de material para conservación de las carreteras provinciales de Arredondo al Portillo de la Sía, (sección de Arredondo al Arroyo del Comercio; Anero á Pedreña; Argoños al Puntal, (sección de Argoños á Somo); Anero á la Cavada; Beranga á Riva ó Arredondo, (sección de Beranga á Solórzano); San Miguel de Aras á Adal y Pontón de Ruda á Miera, (sección de Ruda, á Esles, durante el año económico de 1892-93, bajo los tipos de 2.235'60, 2.744'37, 4.498'11, 718'75; 833'69, 1.678'12 y 664'93 pesetas, importe de sus respectivos presupuestos de contrata.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, ante el señor Gobernador civil ó señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por ésta, en representación de la Excm. Diputación, en el salón en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento de la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos correspondientes, hasta la mañana del día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arregladas exactamente al modelo á continuación inserto, acompañando el documento que acredite haber realizado el depósito provisional, los cuales serán de 111'78, 137'22, 224'91, 35'94, 41'93, 83'91 y 33'25 pesetas respectivamente, en dinero metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, que para tomar parte en las subastas se exigirá como garantía previa y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el propio acto de la subasta, pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto, al cual acuerda la Corporación contratante ajustarse en estas subastas, declarará terminado el acto para la admisión y que se procederá al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de haber apercibido por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga número más bajo.

Santander 20 de Abril de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis. P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cano Benitez.

Modelo de proposición.

Don N..., N..., vecino de..., según cédula personal que exhibe, entera del anuncio publicado con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de..., durante el año económico de 1892 á 93, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

SUMINISTROS

MES DE ABRIL DE 1892.

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra, Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veinte y ocho céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta cincuenta y tres céntimos.

Racion de paja, á cincuenta céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta diecinueve céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á nueve pesetas veintinueve céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á tres pesetas ocho céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta doce céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración de suministros hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil, transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Abril de 1892.—E. V. P de la C. P., Higinio A. de Célis.—El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—El Secretario, José Cano Benitez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por lo Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 del actual, he dispuesto que el día 3 de Mayo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-pagaduría de esta provincia, cuyo pago se efectuará en la siguiente forma:

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Montepío civil, regulares exclaustrados, jubilados, pensiones remuneratorias y cesantes.

Días 6 y 7.—Todos los Ministerios.

Santander 30 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liérganes.

No habiendo sido recogida por su dueño una vaca, como de ocho años, dando leche, color avellana clara, astas cortas y cerradas y sin marco alguno, que se halla prendada en este pueblo, en el término que se señaló en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 5 del corriente mes, se procederá á su venta en pública subasta el 2 del próximo Mayo, á las dos de su tarde, en la antesala de estas casas Consistoriales, para con su importe satisfacer los gastos causados; si en dicho plazo no lo verifica.

Liérganes 27 de Abril de 1892.—Feliciano Novál.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administración de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del año económico de 1891-92, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.	Valor en boca de mina el quintal	Importe total.
				Quintales ms.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	49 ^o l.	293000	» 25	73250 »
El mismo	Prevision	Idem	49 ^o l.	25290	» 25	6307 50
El mismo	Menuda	Idem	49 ^o l.	1600	» 25	400 »
The Cantabrian Copper Mine	Clarita	Cobre	18 ^o l.	660	4 »	2640 »
Real Compañía Asturiana	Queserá	Zinc	45 ^o l.	3000	4 40	13200 »
La misma	Demasia Queserá	Idem	45 ^o l.	700	4 40	3080 »
La misma	Renteria	Idem	45 ^o l.	14000	4 40	61600 »
La misma	Demasia Renteria	Idem	45 ^o l.	3000	4 40	13200 »
La misma	San Roque	Idem	45 ^o l.	5000	4 40	22000 »
La misma	Demasia San Roque	Idem	45 ^o l.	2500	4 40	11000 »
La misma	San Tiburcio	Idem	45 ^o l.	13100	4 40	57640 »
La misma	Teresa	Idem	40 ^o l.	7850	3 40	26690 »
La misma	Juana	Idem	40 ^o l.	250	3 40	850 »
La misma	Primera	Idem	40 ^o l.	1500	3 40	5100 »
D. Rafael M. ^a Hudson	Montañesa	Idem	48 ^o l.	1272	2 80	3561 »
Rufino Incera	Dolores	Hierro	»	4000	» 30	1200 »
El mismo	Cualquier cosa	Idem	»	6000	» 30	1800 »
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Carbon	Seco	1800	» 30	540 »
La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	300	3 »	900 »
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	Idem	»	125	4 »	500 »
Sres. Hugh Lyle Smyth y D. Eduardo Paul	Antonia	Hierro	55 ^o l.	4800	» 20	960 »
Compañía Minera Setares	Ceferina	Idem	50 ^o l.	395000	» 25	98750 »
La misma	Industria	Idem	50 ^o l.	5000	» 25	1250 »
Sres. William Baird y Compañía	Carmelina	Idem	54 ^o l.	181500	» 30	54450 »
Hijos de Corcho	Elena Deusto	Zinc	36 ^o l.	400	2 50	1000 »
Harrison y Turner	Eureka número 4	Hierro	54 ^o l.	31000	» 30	9300 »
TOTAL				1002647	» »	471163 50

Santander 23 de Abril de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castañeda.

El día 7 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo á venta libre en pública subasta de los derechos y recargos municipales que devenguen las especies de consumo comprendidas en la tarifa primera á excepcion del maíz y alubias, que se ha acordado quede por Administracion y la sal por reparto; quedando adicionado los aguardientes y licores, durante el año próximo de 1892 á 1893, bajo el tipo total de cuatro mil setecientas sesenta y tres pesetas tres céntimos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Castañeda 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Leoncio Mirones.

Ayuntamiento de Comillas.

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de minas, correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el sitio de costumbre, durante los días 2, 3 y 4 del próximo Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Comillas 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Vicente Carranceja.

Ayuntamiento de Bárcena Pié de Concha.

El día siete del próximo Mayo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial el arriendo á la venta libre los derechos y recargos sobre los artículos de consumo de este distrito para el ejercicio económico de 1892 á 93, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento de los licitadores.

Bárcena Pié de Concha 26 de Abril de 1892.—Sixto Irún.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El día 7 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad en el próximo año de 1892-93, con los correspondientes recargos, bajo el tipo de 12.000 pesetas y pliego de condiciones que está al público en esta Secretaría.

Vega de Liébana 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, José María del Corral.

Providencias judiciales

DON JUAN FERNANDEZ CAMPERO,
Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Doy fé: Que en el expediente que se ha sustanciado en este dicho Juzgado y mi testimonio sobre presuncion de muerte de don José Pardo Lavin, se ha dictado la sentencia,

cuyo tenor y el de la publicacion de la misma, por su orden literalmente dicen:

Sentencia.—En la villa de Santoña á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por don Ramon Pérez Gomez, vecino de Miera, en nombre y con poder de su convecino don Juan Pardo Lavin, mayor de setenta años, casado y labrador, con objeto de que se declare la presuncion de muerte de don José Pardo Lavin, hermano del don Juan é hijo legítimo de don Juan Pardo Samperio y de doña Rosa Lavin Cano.

1.º Resultando: que con fecha treinta de Noviembre del año último se presentó escrito al Juzgado á nombre de don Juan Pardo Lavin solicitando la instruccion del oportuno expediente en virtud del cual se pudiera presumir la defuncion de su hermano don José Pardo Lavin, acreditando tal presuncion por medio de sumaria, informacion que ofreció en aquél, previos los trámites legales del caso.

2.º Resultando: que instruido al efecto el oportuno expediente y admitida con audiencia del representante del Ministerio Fiscal la sumaria, informacion de testigos en número de tres, declararon ser cierto que el don José Pardo Lavin en vida de su padre y siendo de estado soltero, salió para América hace ya mucho más de treinta años, desde cuya fecha no se ha vuelto á tener noticia alguna de su paradero, segun es público y notorio, y sin que al partir dejara nombrado ningun apoderado que le representara para la administracion de su bienes ni hubiera tampoco otorgado testamento.

3.º Resultando: que comunicado el expediente al representante del Ministerio Fiscal, éste en dictámen de cinco del corriente mes es de parecer que el Juzgado dicte la oportuna sentencia declarando la presuncion de muerte del don José Pardo Lavin, publicándose en la forma prevenida en el artículo ciento noventa y dos del Código civil vigente.

3.º Resultando: que en la tramitacion de este expediente se han guardado todas las solemnidades y prescripciones de la ley.

1.º Considerando: que en este dicho expediente se ha acreditado por medio de informacion sumaria de tres testigos mayores de edad y vecinos del pueblo de Miera, que don José Pardo Lavin desapareció de dicho pueblo hace más de treinta años, sin que se haya vuelto á tener noticia de su paradero, cuya circunstancia hace presumir haya fallecido, por lo que y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno del Código civil, el Juez á instancia de parte interesada, cual lo es su hermano don Juan Pardo Lavin, declarará la presuncion de muerte del ausente.

2.º Considerando: que en atencion á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del citado Código, esta sentencia no se ajustará hasta despues de seis meses, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, por lo que deberá insertarse testimonio de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Vistos los citados artículos y el título primero, primera parte, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro la presuncion de muerte de D. José Pardo Lavin, hijo de D. Juan Pardo Samperio y D.ª Rosa Lavin Cano, soltero y natural del pueblo de Miera, en este partido, ejecutándose esta sentencia despues de seis meses de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, en los que se insertará el correspondiente testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Lopez.

«Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Santoña siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, certifico.—Ante mí: Juan Fernandez Camperó.»

La sentencia y publicacion inserta concuerdan bien y fielmente con sus respectivos originales obrantes en el expediente al principio referido, al que me remito.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, y á los efectos ordenados; expido el presente, visado por el señor Juez del partido, y sellado con el del Juzgado, en Santoña á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º.—Miguel Lopez.—Juan Fernandez Camperó.

Edicto.

En el juicio de testamentaria del señor don Angel Hernandez y Luenega, el C. Lic. Pedro Alvarez, Juez segundo de Letras del distrito de Mapimí, dispuso por auto, fecha veintitres del actual, se publiquen tres edictos en el periódico oficial del Estado y en alguno de los que se editen en Villaverde de Trucíos, provincia de Santander, España, á fin de que ocurran al juicio todos los que se creyeren con derecho á la sucesion.

Lo que publico en cumplimiento de lo mandado.

Villa Lerdo, Estado de Durango, México, Febrero 27 de 1892.—Munuel Chavez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40
Eomedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Puiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Riomiera	2 80
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	20 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

600 A 1.000 PESETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de **250 pesetas**, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su direccion con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.